

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/056/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/056/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio **00027821**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con motivo **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/056/2021**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se puso a disposición del recurrente la información otorgada por el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, sin embargo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

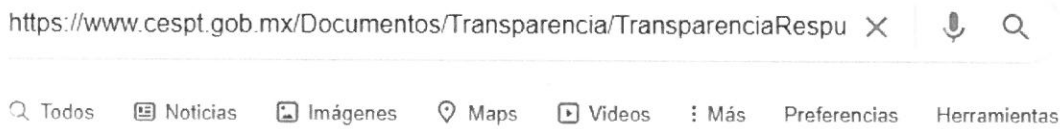
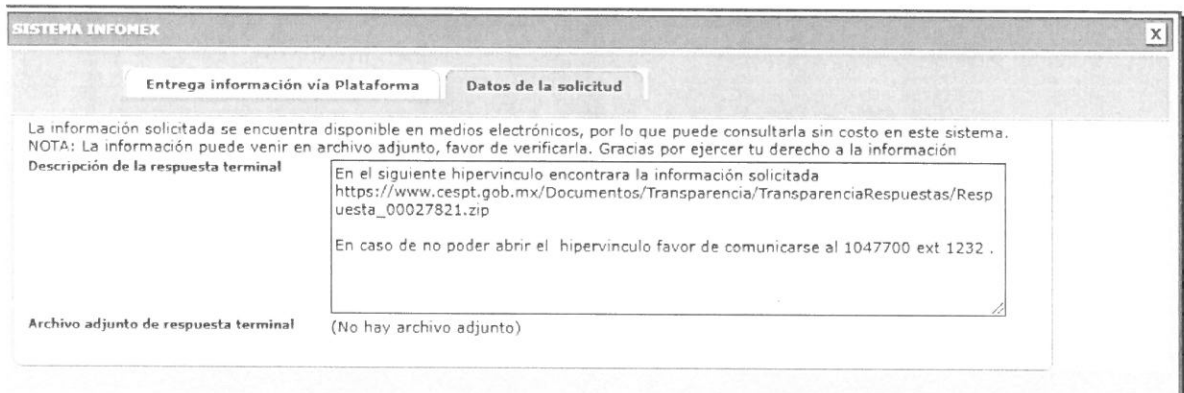
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante** de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Conocer el monto que se le paga a FISAMEX para realizar las auditorías a empresas deudoras del agua. Exponer el proceso por el cuál se contrató a FISAMEX para realizar las auditorías, si fue adjudicación directa, invitación o licitación. El contrato de prestación de servicios firmado con FISAMEX para realizar la auditoría.” (Sic)

Respecto de la cual, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en ocho de septiembre de dos mil veinte.



No se han encontrado resultados para tu búsqueda
([https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas ...](https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas...)).

Sugerencias:

- Asegúrate de que todas las palabras estén escritas correctamente.
- Prueba diferentes palabras clave.
- Prueba palabras clave más generales.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“Se envía un hipervínculo el cual marca error o archivo no encontrado, me sugiere comunicarme a un número telefónico en caso de no poder abrir el archivo, pero deseo que cualquier tipo de información sea por este medio.”(Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado de forma extemporánea en vías de **contestación** dentro del presente recurso principalmente realizó las siguientes manifestaciones:



A202102011

Tijuana B.C. martes, 19 de enero de 2021

CRISTINA GABRIELA GARDUÑO CASAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
U. TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Asunto: Respuesta a oficio A202100948 y A202101915.

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a los oficios A202100948 de fecha 12 de enero y A202101915 del 19 de enero del presente año, mediante el cual se solicita brindar la información de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio No. 00027821, que a la letra dice lo siguiente:

Conocer el monto que se le paga a FISAMEX para realizar las auditorías a empresas deudoras del agua. Exponer el proceso por el cual se contrato a FISAMEX para realizar las auditorías, si fue adjudicación directa, invitación o licitación. El contrato de prestación de servicios firmado con FISAMEX para realizar la auditoría.

Al respecto, me permito informarle desglosando cada punto del párrafo anterior:

1. El monto que se le paga a FISAMEX se encuentra en la cláusula segunda del contrato AD-SERV-01-2020, que a la letra dice:

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.

Se establece que el monto del contrato será del 20% monto total recuperado de las cuentas dictaminadas y que sea efectivamente depositado en las cuentas de "LA COMISIÓN", pactándose que dichos no estarán sujetos a variaciones durante el plazo del presente contrato.

No se hace pacto especial sobre ajuste de precios; los precios deberán permanecer fijos durante la vigencia del contrato, los cuales comprenden los costos directos e indirectos del suministro contratado, así como la utilidad prevista por el "PRESTADOR DEL SERVICIO", costos que incluyen enunciativamente pero no limitadamente: gastos de adquisición, de administración, fianzas, salarios, impuestos, etc. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California

2. El proceso para el contrato de FISAMEX fue por adjudicación directa.
3. Se anexa al presente, copia del contrato AD-SERV-01-2020 de fecha 28 de febrero del 2020, celebrado con la moral denominada "ROMAFAM, S.A. DE C.V." y nombre comercial FISAMEX.

(...)

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ, "LA COMISIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL QUÍMICO RIGOBERTO LABORIN VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA ROMAFAM S.A. DE C.V. Y CON NOMBRE COMERCIAL FISAMEX REPRESENTADA POR EL C. MANUEL GARCÍA SOTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PRESTADOR DEL SERVICIO" Y A LAS QUE DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. - DECLARA "LA COMISIÓN"

I.1.- Está representada por el Quím. Rigoberto Laborin Valdez su Director General, quien cuenta con las facultades suficientes para contratar, obligarse y convenir a nombre de dicho organismo, en estricto cumplimiento de sus funciones; acreditando su personalidad mediante nombramiento de primero de noviembre de dos mil diecinueve, otorgado por el Ing. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, mismo que le fue otorgado de conformidad a lo establecido por los artículos 49 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 21 de la Ley de Entidades Paraestatales de Baja California y 11 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y mediante poder otorgado por su Consejo de Administración según consta en la Escritura Pública número 182,428 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos veintiocho) Volumen 5,896 (Cinco mil ochocientos noventa y seis) de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la cual se encuentra debidamente protocolizada ante la fe del Notario Público número 3 de esta Ciudad de Tijuana el Lic. Xavier Ibáñez Veramendi, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo partida 6182154 de la sección civil, con fecha de inscripción cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

I.2.- Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, cuyas funciones incluyen la proyección, construcción, supervisión y mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado del municipio de Tijuana y Playas de Rosarito, y que se encuentra facultado para realizar convenios, contratos y todos los actos legales de administración necesarios, teniendo autorizado conforme a las disposiciones aplicables el presupuesto para cubrir el compromiso derivado del presente contrato.

I.3.- Que el presente contrato se encuentra autorizado por el Consejo de Administración de "LA COMISIÓN" según consta en el Acta número 01, y el punto de Acuerdo número SE/001/26-02-20 de la Primera Sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte y fue aprobado consecuentemente mediante minuta de Comité de Adquisiciones de "LA COMISIÓN".

I.4.- Que señala como domicilio para los efectos del presente contrato el ubicado en Boulevard Federico Benítez número 4057, Colonia 20 de Noviembre en Tijuana, Baja California.

II. - EL "PRESTADOR DEL SERVICIO" DECLARA QUE:

II.1.- Ser una sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 19,018 volumen 199, de fecha 26 de octubre de 2018 pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Cabrera Fernández, Notario Público Número 11 de la ciudad de Hermosillo del Estado de Sonora, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13, en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, en atención a la solicitud de acceso a la información mediante la cual el solicitante requirió "Conocer el monto que se le paga a FISAMEX para realizar las auditorías a empresas deudoras del agua. Exponer el proceso por el

cual se contrató a FISAMEX para realizar las auditorías, si fue adjudicación directa, invitación o licitación. El contrato de prestación de servicios firmado con FISAMEX para realizar la auditoría.” (Sic); el sujeto obligado, a través de las manifestaciones dentro del presente recurso, mediante oficio signado por el Jefe de Bienes y servicios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, informó que el proceso de contratación de FISAMEX fue por adjudicación directa, y proporcionó el contrato celebrado entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y FISAMEX.

Así también informó que el monto pagado a la empresa FISAMEX, sería el equivalente al 20% por diferencias encontradas en la medición y consumo del agua a favor de la CESPT, sin embargo, no se puede tener por atendido este punto de la solicitud, derivado de que deja en estado de incertidumbre al recurrente al no informar una cantidad específica, sobre todo tomando en consideración, que a pesar de que en el contrato quedó asentado el 20% como pago por sus servicios, el contrato celebrado feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que ya se debe de contar con una cantidad total de lo que se pagó con motivo de los servicios prestados por la empresa FISAMEX.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio sostenido por la parte recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada lesiona el derecho de acceso a la información pública por no otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, haciendo énfasis en que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00027821**, para efectos de que informe el monto exacto pagado a la empresa FISAMEX, en relación al contrato celebrado el 22 de mayo de 2020, entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y la empresa FISAMEX.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00027821**, para efectos de que informe el monto exacto pagado a la empresa FISAMEX, en relación al contrato celebrado el 22 de mayo de 2020, entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y la empresa FISAMEX.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/056/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.